



<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante			
Demandado	BANCO SANTANDER SA		

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de marzo de 2021.

Vistos por _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 152/2021 seguido entre partes, de una como demandante _____, y de otra como demandada BANCO SANTANDER SA, dirigido por el Abogado _____ y representado por el Procurador _____

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante formuló demanda frente a a la demandada que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando que se dictase sentencia en los términos previstos en el suplico de la misma que, en aras de brevedad, se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que se personara en los autos y la contestase, lo que verificó por escrito presentado por el indicado procurador por el que terminaba por solicitar sentencia que desestime íntegramente la demanda interpuesta con expresa condena de costas del procedimiento a la parte actora, no solicitando la celebración de vista.

TERCERO.- No considerando pertinente las partes la celebración de vista, se dictó providencia que no consideró procedente la celebración de vista, quedando el procedimiento pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- Durante la tramitación de este proceso se han observado y cumplido las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, debido al volumen de asuntos que se tramitan en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante reclama la cantidad de 1.976,73 euros. Basa su reclamación en los siguientes hechos:





1º) La parte demandada ha estado cobrando de forma sistemática , de forma automatizada mediante sus equipos informáticos , sin previo aviso ni previa aceptación de su parte , diferentes comisiones tales como " GASTOS DE RECLAMACIÓN SALDO DEUDOR , CUOTA PAGADA PRESTAMO Y COM. RECLAM. VCDS"

Dicho cobro es absolutamente indebido por no existir servicios que lo justifiquen y por haberse realizado de forma automatizada , sin haber supuesto ningún gasto para la entidad demandada que sea repercutible al cliente/ consumidor.

2º) Después de una reclamación, la parte demandada procedió a devolver la cantidad de 245,74 euros. Se reclamó una segunda vez. Esta reclamación fue rechazada.

La parte demandada se opone, alegando que las comisiones cobradas y que ahora reclama la actora, constan recogidas de forma clara y transparente en el contrato en virtud del cual fue aperturada la cuenta de la que es titular Doña sin que este mostrase objeción alguna al respecto.

Es incierto que la demandante le cobrara cantidad alguna en concepto de comisión de forma sistemática y sin previo aviso ni aceptación. Además, es totalmente incierto que dichas cantidades no correspondan con un servicio efectivamente prestado.

En cuanto a las cantidades, se procedió a devolver una parte de los importes reclamados, en concreto la cantidad de 245,74.-€ en concepto de cantidades cobradas por comisión por saldo deudor en los últimos 6 años, la cual fue ingresada en su cuenta, tal y como consta acreditado en los presentes autos

La pasividad de la parte actora durante todos estos años da lugar ahora a una clara indefensión de mi mandante privándole así de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues después de tantísimos años no tiene posibilidad de acreditar determinados extremos, por no disponer de documentación a pesar de que se encuentra amparado legalmente (art. 30 Código de Comercio) para no conservar documentación con una

antigüedad de más de 6 años, antigüedad más que evidente en este supuesto si tenemos en cuenta que se reclaman importes cobrados en concepto de comisión del año 2003 al año 2013.

SEGUNDO.- Habiendo procedido la entidad bancaria a devolver 245,74.-€ en concepto de cantidades cobradas por comisión por saldo deudor en los últimos 6 años, es evidente que, por mucho que alegue que las mismas se deben a un concepto contratada y a un servicios prestado, la demandada asume que está obligado a devolver lo cobrado por dichas comisiones, bien sea porque no consta contratada dichas comisiones(no se aporta su contratación) o porque traiga causa en un clausulado abusivo(tal y como constante Jurisprudencia viene considerando cuando las comisiones o obedecen a un servicio efectivo y operan de forma automática)

Por ello, sin perjuicio de que el banco no tenga obligación de conservar la documentación por más de seis años, lo cierto es que la parte demandante acredita documentalmente el cobro de dichas comisiones(documento 6 de la demanda)





Por lo que se refiere a la alegación de retraso desleal , debe tenerse en cuenta que relación a la inactividad o retraso en la reclamación la Sentencia Tribunal Supremo , Civil sección 1 del 21 de Mayo del 1982 (ROJ: STS 62/1982) afirma " que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro (prohibición de ir contra los actos propios) y, especialmente, infringe el mismo principio el que ejercita su derecho tan tardíamente que la otra parte pudo efectivamente pensar que no iba a actuarlo (retraso desleal), vulnerando, tanto la contradicción con los actos propios, como el retraso desleal, las normas éticas que deben informar el ejercicio de del derecho, las que determinan que el ejercicio del derecho se torne inadmisibile, con la consiguiente posibilidad de impugnarlo por antijurídico al amparo de la preceptiva contenida en el artículo 7.1 del Código Civil .A su vez la STS de 21 de Junio del 2011 (ROJ: STS 4262/2011) expone que "según la jurisprudencia, el retraso desleal, como contrario a la buena fe, es apreciable cuando el derecho se ejercita tan tardíamente que se torna inadmisibile porque la otra parte pudo pensar razonablemente que ya no se iba a ejercitar (SSTS 5-10-07 , 4-7-97 , 2-2-96 y 21-5-82 entre otras), exigiéndose para poder apreciar tal retraso que la conducta de la parte a quien se reprocha puede ser valorada como permisiva de la actuación de la otra parte, o clara e inequívoca de la renuncia del derecho, pues el mero transcurso del tiempo, vigente la acción, no es suficiente para deducir una conformidad que entrañe una renuncia, nunca presumible (STS 7-6-10 y 22-10-02); y la doctrina de los actos propios, con fundamento en la protección de la confianza y la regla de la buena fe, se formula en el sentido de que "quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real" (SSTS 12-3-08 y 21-4-06), exigiéndose que tales actos sean expresión inequívoca del consentimiento (SSTS 7-6-10 , 20-10-05 y 22-1-97) o que resulten inequívocos, no procediendo su alegación cuando los actos están viciados por error o conocimiento equivocado (SSTS 8-5-06 y 21-1-95), de modo que debe constatarse la incompatibilidad o contradicción entre la conducta precedente y la actual (SSTS 25-3-07 y 30-1-99) y no ha de existir ningún margen de error por haber actuado el sujeto con plena conciencia para producir

No existe ningún acto propio de la parte demandante, más allá del hecho de no haber reclamado con anterioridad .que permita pensar que no se va a reclamar.

Por tanto debe estimarse la demanda.

TERCERO.- Resultan devengables sobre la cantidad concedida los intereses legales indemnizatorios de la mora, en el presente caso desde la fecha de la reclamación extrajudicial de fecha 21 de mayo de 2019 -con arreglo a lo solicitado- de acuerdo con los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del C.C.

CUARTO.- Con relación a las costas, es de aplicación el artículo 394 de la LEC, y al haber sido estimadas las pretensiones de la actora en la demanda principal cabe la imposición de las mismas a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada a instancia de DOÑA
y de otra como demandada BANCO SANTANDER SA., a la que CONDENO a





pagar a la demandante la cantidad de euros más el interés legal del dinero computado desde la fecha de la reclamación extrajudicial(21/05/2019) . Todo ello con imposición del pago de las costas procesales a la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución que es firme no cabe interponer recurso

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

